



Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-038-2008-00164-00
Demandantes	Sociedad Ecopetrol S.A.
Demandado	Jorge Martínez Villamil
Providencia	Decreto de oficio el desistimiento tácito

1. ANTECEDENTES

En auto del 17 de junio de 2016 notificado por estado del 20 de junio de 2016 se ordenó mantener el expediente en la Secretaría a fin de verificar el pago de la obligación respecto de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

A la fecha siguen sin realizar actuación alguna con el objeto de poner fin al proceso.

2. CONSIDERACIONES

En virtud del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito de oficio dispone

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Conforme la citada norma se faculta al Juez de conocimiento decretar el desistimiento tácito siempre y cuando se cumplan las reglas establecidas en la misma norma por lo cual el Despacho se pronunciará frente a cada una de ellas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Revisado el expediente y el Sistema de Información Judicial Colombiano Justicia XXI se observó que no se presentó solicitud alguna de suspensión del proceso.

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



Ha transcurrido más de dos años y medio desde la última actuación en el presente proceso y un poco más desde la última actuación de la parte actora.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Revisado el expediente y el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI, se constató que la última actuación realizada por este despacho judicial fue una anotación del 24 de junio de 2016 que reza "DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR" y posterior a ello no se realizó actuación alguna razón por la cual no se interrumpió el término de dos (2) años señalados en la norma.

Cumplidos los requisitos *Sine qua non* para decretar de oficio el desistimiento tácito conforme el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se decretará y se declarará la terminación del proceso levantando las medidas cautelares prácticas si a ello hubiere lugar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito del presente asunto conforme el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

AM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 8 del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario